E

n otra ocasión nos ocupamos de las tendencias opuestas en torno a la concentración de funciones en una sola persona ([Contrapartida 341](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/contrapartida/Contrapartida341.docx)). Este tema es muy importante en nuestro país, puesto que la gran mayoría de empresas son de un único empresario, persona natural y porque han aumentado las sociedades por acciones simplificadas de un solo dueño, especialmente tratándose de conglomerados económicos.

Por otra parte, aún no hemos olvidado que dentro del trámite de la [Ley 1258 de 2008](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2008-ley-1258.pdf) se sugirió eliminar la revisoría fiscal obligatoria ([Contrapartida 1122](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/contrapartida/Contrapartida1122.docx)).

En el proyecto de ley “*Por medio de la cual se establecen reglas en materia de sociedades y se adoptan otras disposiciones*”, que recientemente presentó a consideración del Congreso la Ministra de Comercio, Industria y Turismo, se menciona en dos temas a la revisoría fiscal. En uno para consagrar que en las sociedades por acciones simplificadas en las cuales una persona natural sea el único socio, quien a su vez sea representante legal, no habrá lugar a designar revisor fiscal. El otro para incluirlo dentro del régimen contravencional (procedimiento administrativo sancionatario).

Ciertamente la [Ley 43 de 1990](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1990-ley-43.pdf) cambió la justificación originaria de la revisoría fiscal. Hasta entonces, con apoyo en la historia, se podía sostener que la revisoría se había impuesto como mecanismo para resolver el problema de la agencia y así proteger a los socios (inversionistas). Pero esta ley obligó a tener revisor fiscal en todo tipo de sociedades en consideración a su tamaño. La revisoría fiscal adquirió el cometido de proteger a los terceros, especialmente a los posibles inversionistas. Esto está en la línea que había empezado a trazar la [Ley 32 de 1979](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1979-ley-32.pdf).

De ser aprobado el proyecto aludido, en las sociedades señaladas únicamente habrá lugar a una auditoría financiera, por virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 28 de la [Ley 1258 de 2008](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2008-ley-1258.pdf),a cuyo tenor “*En todo caso las utilidades se justificaran en estados financieros elaborados de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y dictaminados por un contador público independiente*.”

De esta manera el Ministerio [vuelve](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/PL_ARMONIZACION_CONTABLE_TEXTO_FINAL_PARA_CONSULTA.pdf) a plantearnos que no serían necesarias las auditorías sobre cumplimiento de las disposiciones y sobre la existencia y funcionamiento del control interno, que hoy son parte de las funciones del revisor fiscal, como consecuencia de lo previsto en el artículo 209 del [Código de Comercio](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1971-decreto-410.htm).

Se trata de un debate que comienza mal, ya que las explicaciones del Ministerio son cortas (se remiten a la ley francesa). Como se sabe en Europa hay un proceso de simplificación de la legislación encaminado a apoyar las Pymes, que entre otras cosas ya liberó a muchas empresas de tener auditores estatutarios (obligatorios). ¿Debemos seguir el mismo camino en Colombia? De un lado está el apoyo a las Pymes, de otro la protección del mercado de capitales y finalmente el mercado contable.

*Hernando Bermúdez Gómez*